



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011) , dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-000286, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibles de oficio, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan Pablo Santana, contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, en aplicación de las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 21/06/2019, por los señores Luis Cuello Alberto, y Domingo de los Santos Vargas, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; Mayor General, Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; Mayor General, Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse comprobado que se cumplió con el debido

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-000286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales, conforme los motivos indicados. Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señores Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, a las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional; Mayor General, Ney Aldrin Bautista Almonte Director General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, por medio del señor Luis Cuello Alberto, mediante copia certificada de la sentencia emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

Las partes recurrentes, Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00286, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso precedentemente descrito fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, director general de la Policía Nacional, ingeniero Ney Aldrin Bautista Almonte, al director del Consejo Policial y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1800/2019, instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-0286, rechazó la acción de amparo, con base en los siguientes argumentos:

- a. Que es obligación de esta Sala al momento de referirse de oficio respecto a la extemporaneidad de la acción del accionante Juan Pablo Santana cuando la reclamación no haya sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, exponer las razones que sustentan dicha inadmisibilidad.*
- b. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante, Juan Pablo Santana fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 28 de febrero del año 2019 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 2 de junio del año 2019, es decir, 3 meses, 3 semanas y 3 días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para*

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que procede declarar inadmisibile por resultar extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Juan Pablo Santana, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional.

c. El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo incoada por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, han accionado en amparo en procura de que el Tribunal les restituya sus derechos fundamentales, alegando que la parte accionada los ha separado de las filas policiales violentando el debido proceso, solicitando a esta sala que ordene su reintegro.

d. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió cancelar el nombramiento al accionante por faltas graves derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

e. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de las partes accionantes, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico de la investigación, los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas trataron de extorsionar a un agente de la D.E.A., y al nacional norteamericano Akein Middleton, que lo acompañaba por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), según se extrae de la nota confidencial presentada. Por tales motivos se inició en fechas 26 de noviembre del año 2018, se dio curso a la investigación del caso durante la cual fueron interrogados los hoy accionantes, y comprobada la falta de imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar miembros de nivel básico, como en el caso del hoy accionante, en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Que de lo anterior se infiere que no existe valoración a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa de los accionantes en todo momento y que culminó con la destitución de éstos, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme lo establece en la parte dispositiva. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

a. Que lo pretendido por el Director de asuntos Internos de la Policía Nacional en su informe dirigido a la Dirección General de la Policía, que no es más que la cancelación o separación de estos Amparista de las filas de la institución, sin que previamente a los mismo se le haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrado un juicio disciplinario, es evidente, que a los Amparista se le ha violado o se le pretende violar los derechos fundamentales de inocencia, defensa y del trabajo.

b. Que los Amparista al no ser un objeto de un juicio disciplinario, tal como lo manda la ley orgánica de la institución, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional al recomendar a la Dirección General de la Policía la Cancelación de los mismos, se pretende con esto, vulnerar el derecho de defensa de los accionantes en amparo, así como cercenarle el derecho universal del trabajo.

c. Que la cancelación que pretende el Director de Asuntos Internos que realice la Dirección General de la Policía Nacional, a los Amparista señores Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas, y el señor Juan Pablo Santana, por supuestas faltas graves, es a todas luces arbitraria, desconsiderada e injusta, ya que como se trata de una destitución, cancelación o separación de las filas de la institución, la misma no puede ser ejercida más que por el Presidente de la República.

d. Que el tribunal aquo incurre en una errónea falsa interpretación de la norma constitucional, así como de la propia Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional, al desconocer que el artículo 68 y 69 de la Constitución establecen el principio de presunción de inocencia, que ha de primar en todas las entidades de carácter público como privado, pero además desconoce el tribunal el derecho al trabajo del cual gozan los recurrentes toda vez que constituye el mismo una función esencial del Estado, para que cada ciudadano obtenga un empleo digo y remunerado, que la sentencia impugnada para rechazar la acción constitucional de amparo de los recurrentes se basó en unas motivaciones insuficientes establecidas en los numerales 25, de la página 11, de la sentencia impugnada al establecer el tribunal aquo que no existió violación a los derechos fundamentales relativos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en razón de que se verifico una investigación previa por el órgano competente que culminó con la destitución del Amparista, hoy recurrentes en revisión, desconociendo el tribunal los precedentes constitucionales dictados por el Tribunal Constitucional TC/0499/16, de fecha 27 de octubre del año 2016, así como la sentencia TC/0331/19, de fecha 15/8/2019, orientando el supremo constitucional al tribunal aquo, que aunque en caso como especie existan constancia de que los órganos encargados realicen una investigación de los hechos que dé lugar a la cancelación de los accionantes, hoy recurrentes, ha de presentarse pruebas de que se ha realizado un proceso disciplinario, sometidos a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante, que en el caso de la especie cae como anillo al dedo en los precitados precedentes constitucionales, ya que la parte recurrida no realizo el proceso disciplinario señalado por su propia norma y que el mismo le fuera notificado a los accionantes, hoy recurrente con la finalidad de estos ejercer las vías de derecho correspondientes, inobservando el tribunal aquo que la desvinculación de los miembros de la policía nacional, hoy recurrente, tanto la investigación realizada, como la imposición de la sanción en perjuicio de los recurrentes constituyen una actuación arbitraria de la policía nacional, refrendada por el tribunal aquo, lesionando con ello su derecho de defensa, presunción de inocencia, debido proceso de ley, y consecuentemente su derecho de trabajo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita de manera principal que el recurso de revisión constitucional de amparo sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria que se rechace, alegando, entre otros motivos los siguientes:

- a. Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la policía Nacional, además que en su artículo 28 numeral 19 el señor Director de la Policía Nacional tiene facultad para desvincular los alistados.*
- b. Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pase de los 60 días por lo que deviene extemporánea. (sic)*
- c. Que la carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), recibido en este colegiado, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), donde solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional:

- a. A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley no. 137-11, sin embargo no motiva ni establece violación alguna del*

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.

b. A que el análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y había cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.

c. A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía Nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, Las Leyes y la Constitución Dominicana.

d. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

e. A que la falta cumplimiento de una Tutela Judicial Efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poner en retiro forzoso al hoy accionante lo hizo conforme a las garantías del debido proceso de Ley, por lo que el Tribunal A quo puede determinar que las actuaciones están acordes con la Constitución y las Leyes.

f. A que por las motivaciones antes planteadas, está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Luis Cuello Alberto y compartes, contra la sentencia 030-04-2019-SSEN-00286, de fecha 12 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoro, que el recurrente deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación de la cancelación de nombramiento del segundo teniente Luis Cuello Alberto, efectiva el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
5. Certificación de la cancelación de nombramiento del segundo teniente Domingo de los Santos Vargas, efectiva el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
6. Certificación de la destitución del raso Juan Pablo Santana, efectiva el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución de Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, por lo que interpusieron una acción de amparo para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlos en sus funciones. Fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00286, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo interpuestas por Juan Pablo Santana y en cuanto a Luis Cuello Alberto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo de los Santos Vargas, les rechazó la acción por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso administrativo.

No conforme con esta decisión, los recurrentes Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana interpusieron ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucoinal ante el Tribunal Constitucional.

- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, TC/0071/13, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Según se hace constar la sentencia en cuestión le fue notificada a los señores Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, en la persona del señor Luis Cuello Alberto, el doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y depositaron el recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Igualmente se cumplen las disposiciones del artículo 96 de la referida ley, en tanto que el recurso establece los perjuicios causados por la decisión del juez de amparo, al vulnerarles el derecho de defensa y al trabajo.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, *apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que se configura aquellos casos que:

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando nuestra posición respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

h. En razón de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión por falta de especial trascendencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Las partes recurrentes, Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, solicitan a este tribunal que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, por haberseles violentado el derecho a la debida motivación de la sentencia, que se deje sin efecto la cancelación de sus nombramientos y que sean repuestos en sus funciones por existir una franca violación al derecho al trabajo y al debido proceso establecidos en los artículos 62.2 y 69.10 respectivamente de la Constitución dominicana.

b. En razón de que la sentencia ahora recurrida declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo en relación al señor Juan Pablo Santana sin llegar a conocer su fondo, y admitió y rechazó en cuanto al fondo respecto a los demás accionantes y ahora recurrentes, señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, este tribunal revisará sus casos de manera independiente.

Esto también se justifica en que, si bien las acciones fueron incoadas de manera conjunta, los hechos respecto de los cuales los accionantes y ahora recurrentes derivan la vulneración a sus derechos fundamentales se tratan de actuaciones individuales y que atañen a una situación particular e independiente de cada uno de estos, que lo constituye su vinculación –y subsecuente desvinculación– a la Policía Nacional, constituyendo cada hecho una afectación determinada e independiente para cada accionante.

c. En lo que respecta al recurrente, señor Juan Pablo Santana, este alega violación al derecho a la debida motivación, al declararse inadmisibles de oficio la acción de amparo en lo que a él respecta. En relación con la inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada de oficio por el juez de amparo, este tribunal ya se ha referido en su sentencia TC/0024/18, en la cual señaló:

f. Contrario a lo invocado por el recurrente, el artículo 85 de la Ley núm. 137-11, expresa que (...) el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

d. Aunque el recurrente pretende que se revoque la decisión del juez de amparo a los fines últimos de ser reintegrado, la reclamación del derecho está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley para la interposición de la acción de amparo, estando de acuerdo este tribunal con la argumentación de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en la sentencia recurrida, que establece:

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante, Juan Pablo Santana fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 28 de febrero del año 2019 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 2 de junio del año 2019, es decir, 3 meses, 3 semanas y 3 días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que procede declarar inadmisibile por resultar extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Juan Pablo Santana, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Así lo ha señalado este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0543/15 y reiterado en la sentencia TC/0024/18, al precisar que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

f. Resulta incontrovertido que el señor Juan Pablo Santana fue destituido de la institución con efectividad al veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019) e interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige que el plazo para interponer la acción se encontraba ventajosamente vencido.

g. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar parcialmente el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a confirmar parcialmente la sentencia recurrida, específicamente en lo que se refiere en su parte motiva y dispositiva a la declaratoria de inadmisibilidad de oficio de la acción de amparo del señor Juan Pablo Santana, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional planteado por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, este tribunal constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por estos recurrentes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este colegiado ha constado que el tribunal de amparo, al rechazar la acción respecto a estos accionantes, fundamentó su decisión en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional al establecer que: *Después de comprobada la falta imputada a los accionantes, que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del director general de la Policía Nacional, de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, como en el caso de los accionantes* (Pág. 11 numeral 25, de la sentencia recurrida). [Resaltado agregado].

j. Sin embargo, los recurrentes, Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, ostentaban el rango de segundo teniente, según la certificación suscrita por el general de brigada, Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). De ello se colige que los recurrentes no se encuentran en el grado de nivel básico, contrario a lo establecido por el juez de amparo en la sentencia recurrida y, en consecuencia, el proceso para desvincular a un oficial de las filas policiales es mediante decreto del presidente de la República.

k. En consecuencia, luego de haber constado que el juez de amparo erró al rechazar la acción al tratar a los accionantes como miembros de nivel básico de la Policía Nacional y no como oficiales subalternos, con el rango de segundo teniente (artículo 75, numeral 3º, de la Ley núm. 590-16, que señala que los oficiales subalternos son capitán, primer teniente y segundo teniente), este colegiado procede a revocar parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286 en lo que respecta a estos recurrentes, y se avoca al conocimiento de la acción de amparo interpuesta por éstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas

a. Los accionantes, Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, solicitan que se compruebe y se declare conforme al expediente depositado por la Policía Nacional, que a los accionantes se les violentó el derecho de defensa y el derecho al trabajo, por lo tanto, que el Tribunal tenga a bien ordenar el reintegro de las filas de la Policía Nacional.

b. Este tribunal constitucional procede a verificar la admisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo antes indicado, que toda persona que entienda que se le ha vulnerado un derecho tiene a su disposición, a partir de la fecha en que ha tenido conocimiento de la alegada violación, un plazo de sesenta (60) días para reclamar en amparo que se le reponga el derecho vulnerado.

d. Conforme a los documentos y argumentos que reposan en el expediente, los accionantes Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas fueron desvinculados de la fila policial el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019) e interpusieron la acción de amparo el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019), de lo que se concluye que la interposición fue realizada en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Finalmente, este colegiado advierte que en TC/0235/21 estableció, mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente le ocupa. Sin embargo, también estableció la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].

f. En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que lo motivaron y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), fecha de su publicación íntegra.

g. En consecuencia, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo producto de una acción de amparo en el que, tanto la acción de amparo como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido interpuestos con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia TC/0235/21, este tribunal, tras examinar los demás requisitos de admisibilidad propios de la acción de amparo, declara su admisibilidad.

12 Sobre el fondo de la acción de amparo.

a. En cuanto al fondo de la acción de amparo, las partes accionantes, Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, solicitan que se ordene el reintegro a las filas de las Policía Nacional y el servicio activo de los accionantes al mismo tiempo, rango y salario que devengaban desde el momento de su cancelación hasta el momento que sea emitida la sentencia definitiva, por haberseles vulnerado el derecho de defensa y el derecho al trabajo al ser separados de la institución.

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se rechace la acción, ya que los accionantes incumplieron dentro del desempeño de sus labores por cometer faltas graves y por eso la Policía Nacional disciplinariamente los desvinculó. La Procuraduría General Administrativa solicita que sea rechazada, en virtud de que la institución policial cumplió con el debido proceso, le dio la oportunidad de defenderse; además, que la Constitución dominicana prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

c. El régimen disciplinario de la Policía Nacional establece en el artículo 150 de la Ley núm. 590-16:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. [Resaltado agregado].

d. En la especie, las partes accionantes, Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, fueron acusados de cometer faltas muy graves por tratar de extorsionar a un agente de la DEA, y un nacional norteamericano, Akein Middletón, por diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00 us). Es por esto que la Policía Nacional les impuso una sanción disciplinaria de desvincularlos de las filas policiales.

e. Así mismo, el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, establece que la autoridad competente para desvincular a un miembro de la Policía Nacional por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la comisión de faltas graves es el *presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

f. Este colegiado ha constatado en el escrito de defensa de la Policía Nacional que la desvinculación de los accionantes se realizó luego de una intensa investigación, y en virtud del artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590/16, que faculta al director de la Policía Nacional para desvincular alistados, como, alega en su escrito la Policía Nacional, es el caso de los accionantes.

g. De lo anterior, es pertinente destacar que, si bien es cierto que los accionantes Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos fueron investigados y entrevistados por la Policía Nacional (derecho de defensa), no menos cierto es que la Policía Nacional erró en el procedimiento para desvincular a los accionantes, puesto que la autoridad competente para su destitución es el presidente de la República Dominicana (art. 158, Ley núm. 590-16), ya que los accionantes poseían el rango de segundo teniente.

h. Es por esta razón que no consta en el expediente el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la efectividad de dicha cancelación, configurándose de esta manera la existencia de una violación al debido proceso administrativo, puesto que la Policía Nacional no actuó conforme a las disposiciones legales para desvincular a los accionantes.

i. En relación con el debido proceso, este tribunal hace referencia a través de sus sentencias TC/0133/14 y TC/0048/12, en las que dispuso:

s. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. [Sentencia TC/0133/14, reiterado en la sentencia TC/0343/18]

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. [Sentencia TC/0048/12, subrayado nuestro]

j. Igualmente, en TC/0181/19 este tribunal reiteró la posición adoptada mediante TC/0427/15 en el sentido de que:

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este colegiado se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que la falta de prueba de la existencia del acto que ejecuta la separación o puesta en retiro o la ejecución del mismo por una autoridad incompetente, como, en principio, lo sería el Consejo Superior Policial o cualquier otra autoridad distinta al presidente de la República o en quien este delegue dicha facultad, constituiría una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al amparo del Art. 256 de la Constitución, violentando el derecho al debido proceso administrativo del miembro policial separado o puesto en retiro y, por lo tanto, resultaría mandatoria su reintegración pura y simple a la Policía Nacional, aniquilando todo el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra del miembro policial desvinculado. Este colegiado ha adoptado este criterio en los precedentes TC/0071/14, TC/0075/14, TC/0259/18, TC/0501/18 y TC/0752/18.

En consonancia con lo anterior, y luego de comprobar que hubo violación al debido proceso de los accionantes señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, este tribunal procede a acoger la acción de amparo interpuesta por éstos y en consecuencia, ordenar su reintegro a la Policía Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, en lo que respecta a la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Juan Pablo Santana.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286 en lo que se refiere a la acción de amparo incoada por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas.

CUARTO: ADMITIR en cuanto a la forma y **ACOGER** en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por los señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro de los accionantes Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, en el rango que ostentaban al momento de su desvinculación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

SEXTO: ORDENAR el pago de todos los salarios dejados de percibir por los recurrentes, señores Luis Cuello Alberto y Domingo de los Santos Vargas, desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes Luis Cuello Alberto, Domingo de los Santos Vargas y Juan Pablo Santana, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria